



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

269

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-23008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

► GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO.

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTADO:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
1. DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX nulidad, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día primero de abril de dos mil veinticuatro, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

1
04008024



A-1-30767-2024

III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

"[...]" -

(Acto que constituye el Dictamen de Pensión por Jubilación, número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintisiete de noviembre de dos mil
veintitrés, emitido por la Gerente General de la Caja de la Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México, otorgada por la cantidad mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

2.- Mediante auto de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda, pero se le requirió para que exhibiera sus originales o copias certificada; carga procesal que se tuvo por cumplida en auto del cinco de abril de esta anualidad. -----

3.- En auto del **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. -----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el treinta de abril de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del seis al trece de mayo de dos mil veinticuatro.**

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **trece de mayo de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad demandada indicó como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56, 92 fracciones VI y VII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que el actor contaba con un término de quince días para impugnar el dictamen de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, del que tenía pleno conocimiento; por lo que, al no haber hecho valer su derecho, se entiende que fue consentido tácitamente.



A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es infundada, ya que la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama el hoy actor, constituyen un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial:

"

Tesis: 2a./J. 114/2009-----

Segunda Sala-----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----

Tomo XXX, Septiembre de 2009-----

Novena Época-----

Página: 644-----

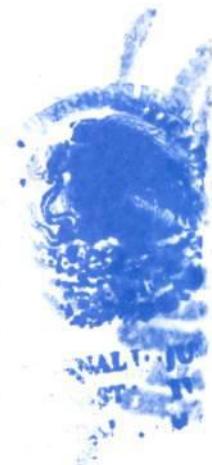
Registro: 166335-----

Jurisprudencia: Administrativa-----

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE.

EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESKRITBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el **derecho** a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el **derecho** para **reclamar** los **incrementos** y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal **derecho** no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el **derecho** a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."



Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que Sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **primer y único concepto de nulidad**, aduce medularmente que, el acto impugnado debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorias de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 47, 58, 59 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión

de la Policía Preventiva del Distrito Federal, careciendo de fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada no tomó en cuenta para determinar el monto de la pensión, todos los conceptos que formaban parte de su salario integral del accionante, que venía devengando en los últimos tres años previos a su baja, tales como:

1003	SALARIO BASE (IMPORTE)	1003	SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO
1293	DESPENSA	1293	DESPENSA RETRO
1303	AYUDA SERVICIO	1303	AYUDA SERVICIO RETRO
1733	PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE	1733	PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE RETRO
1073	PRIMA DE PERSEVERANCIA	1073	PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
3623	PRIMA VACACIONAL	3623	PRIMA VACACIONAL RETRO
3243	PRIMA DOMINICAL HCB	3243	PRIMA DOMINICAL HCB RETRO
3273	DESCANSO ESPECIAL HCB	3273	DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO
3223	DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB	3223	DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB RETRO
3303	APOYO CANASTA BASICA HCDF	3303	APOYO CANASTA BASICA HCDF RETRO
3163	DIA DEL PADRE HCB	3163	DIA DEL PADRE HCB RETRO
3233	AJUSTE SEMESTRAL HCDF	3233	AJUSTE SEMESTRAL HCDF RETRO
1083	COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD	1083	COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO
1093	COMPENSACIÓN POR RIESGO	1093	COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO
3113	COMPENSACIÓN, INFECTO HCB	3113	COMPENSACIÓN, INFECTO HCB RETRO
3213	COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB	3213	COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB RETRO
3133	COMP. DESEMPEÑO SUP HCB	3133	COMP. DESEMPEÑO SUP HCB RETRO
3173	CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB	3173	CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB RETRO
3183	COMPENSACIÓN AL DESARROLLO	3183	COMPENSACIÓN AL DESARROLLO RETRO
3203	ESTIMULO TRABAJADOR SIND HCB	3203	ESTIMULO TRABAJADOR SIND HCB RETRO
3193	AYUDA PARA TRANSPORTE HCB	3193	AYUDA PARA TRANSPORTE HCB RETRO
3123	PREMIO PUNTUALIDAD HCB ENERO	3123	PREMIO PUNTUALIDAD HCB ENERO RETRO
3283	ESTIMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB	3283	ESTIMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB RETRO
6000	BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO)	6000	BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO) RETRO
3613	AGUINALDO	3613	AGUINALDO RETRO
3633	ESTIMULO DE FIN DE AÑO VALES	3633	ESTIMULO DE FIN DE AÑO VALES RETRO
1773	PAGO EXTRA COMPL ESTIMULO FIN DE AÑO	1773	PAGO EXTRA COMPL ESTIMULO FIN DE AÑO RETRO

"[...]"

En refutación, la demandada en su oficio de contestación expuso que al actor no le asiste la razón, toda vez que dentro del Dictamen impugnado, se le hizo saber que las cantidades que refirió la corporación a efecto de que se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión que percibe, se realizó con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que determina cual es el sueldo que se debe considerar para efectos de dicha ley, tal y como lo establece en Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados emitido por la Subdirección de Administración de Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el cual establece los concetos por lo que el elementos en su momento realizó las aportaciones correspondientes para que fueran tomados en cuenta al determinar la cuota pensionaria que conforme a derecho le corresponde. Por tanto, de acuerdo a dicho precepto legal, el único sueldo o salario que debe integrar la pensión otorgada por esa Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Méjico y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja otorga, sin que puedan considerarse distintos a los determinados en los TABULADORES correspondientes, pues establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de dicha Entidad. Y que la parte actora sólo aportó el 6.5% sobre los conceptos denominados "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIENCIA Y/O EXPECIALIDAD".-----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en el que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

Del estudio que se realiza **al Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil

veintitrés, emitido por la Gerente General de la Caja de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que se otorgó dicha pensión a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cantidad mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.-----

En ese sentido, los artículos 2, fracción I, 15, 16, 23 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:-----

I.- Pensión por jubilación;-----

"[...]"-----

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.-----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario



mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”-----

“ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”-----

“ARTICULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.”-----

“ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.-----

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”-----

“[...].”-----

(Lo resaltado es nuestro”



Conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

Asimismo, se indica que las aportaciones de los elementos se efectuarán **sobre** el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.”-----

De igual forma, que la pensión deberá incrementarse al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así también, que tienen derecho a la **pensión por jubilación**, aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y hayan cotizado el mismo tiempo a la Caja. -----

Luego entonces, para tal efecto si bien es cierto que la **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, al momento de emitir la Pensión controvertida, consideró **del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó el elemento** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX en los tres años anteriores a la fecha de su baja y debidamente aportados a dicha Entidad, de conformidad con los preceptos legales previamente invocados; **sin embargo, fue omisa en considerar la totalidad de los conceptos, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en dicho trienio.** -----

En este orden de ideas, es conveniente señalar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:-----

"Artículo 281.- Las partes **asumirán la carga de la prueba** de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

(lo resaltado es nuestro)-----

Precepto legal que debidamente acató el actor, ya que del análisis que se realiza al Dictamen en controversia, se aprecia que la autoridad demandada contempló los conceptos denominados: **"salario base, prima de perseverancia, compensación por especialidad y compensación por riesgo".**-----

Empero; de los recibos de nómina y/o comprobantes de liquidación exhibidos por la parte actora en su demanda (visibles a fojas de la ciento cuarenta a la doscientas diez de autos de autos), se desprende que DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **recibió además** los conceptos que también formaban parte de su salario integral, denominados: **"COMP DESEMPEÑO SUP HCB; CONC ESPECIAL COMP EXC HCB; COMPENSACIÓN, INFECTO HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB"** percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, las cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión. -----

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio Jurisprudencial, aplicado por **analogía**:

"Registro digital: 171107-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Novena Época-----

Materias(s): Administrativa, Laboral-----

Tesis: I.8o.A.133 A-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3246-----

Tipo: Aislada-----

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; **promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja;** de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.-----

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 17/2006. Juana Barrera Vázquez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López."-----

(lo resaltado es nuestro)-----



NACIONAL
ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO
SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Sin que sea óbice llegar a la anterior determinación, el hecho de que la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al emitir la Pensión en controversia, haya señalado en el apartado denominado "**DICTAMEN**" en la parte conducente del número **II** romano, lo siguiente:-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como percepciones ordinarias los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados: **salario base, prima de perseverancia, compensación por especialidad y compensación por riesgo**, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución, los cuales el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron cotizados a esta Entidad, tal y como se estipuló en el informe oficial de los servicios prestados, **pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.**"

"[...]"

(lo resaltado es nuestro)

No obstante; ello no es suficiente, ya que la autoridad demandada no atendió oportunamente lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –ahora Ciudad de México-, que estipula:



"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, haber solicitado y/o requerido tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubrieran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante era trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba, al incumplir con tal obligación.

Ello, teniendo en cuenta que si en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Dictamen de Pensión por Jubilación, el cual fue emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, es que corresponde directamente a dicha Caja de Previsión administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito

Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley citada, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley."

Concatenado con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que refiere que la Caja tiene la facultad de dictar las medidas conducentes para cumplir con las obligaciones a su cargo, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas, dispositivo legal que se transcribe enseguida:

"Artículo 12- Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas".

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio al hoy actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Contrario a lo anterior, en relación a los conceptos denominados "DESPENSA" y "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF" que alude el actor y se desprenden de los recibos de nómina, dichas percepciones aun cuando se hayan otorgado de manera regular y permanente, no deben considerarse para efectos de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despensa, en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."-----



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
SOCIO

Ahora bien, cabe analizar conjuntamente que por lo que corresponde a los conceptos denominados:

- a) "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DOMINICAL HCB, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, DÍA DEL PADRE HCB, AJUSTE SEMESTRAL, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, BONO CONTINUIDAD (DÍA DEL BOMBERO), AGUINALDO, ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES, PREMIO PUNTULIDAD" (éste último por diversos meses), que refiere el actor y también se desprenden de los recibos de nómina.-----
- b) "ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB, PAGO EXTRA COMPL ESTÍMULO FIN DE AÑO" que refiere el actor, pero no se desprenden de los recibos de nómina.

Es improcedente contemplarlos en la cuota pensionaria, ya que no forman parte del sueldo básico del hoy actor, ya que no son objeto de cotización ante la Caja de la Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad



con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 15, 16 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, transcritos con antelación, de los cuales se hace hincapié que se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; misma pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y haya cotizado el mismo tiempo a la Caja. -----



Así las cosas, si los ordenamientos legales invocados establecen que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el, sueldo, sobresueldo, y compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años anteriores a la baja, es evidente que con independencia de que el actor haya percibido o no en el último trienio, de manera periódica, ininterrumpida y continua los conceptos aludidos; éstos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del demandante, al no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensaciones y no estar expresamente previstos en los citados preceptos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin menoscabo de que se pruebe, que hayan sido percibidos de manera continua, regular y permanente. --

Apoya las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que puntualiza:-----

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."-----

Finalmente, en cuanto a los conceptos que refiere el actor, así como, aquellos que se desprenden en los recibos de nómina, todos estos con indicativo "RETRO", es de mencionar que con independencia de acreditarse que los haya percibido o no el actor; tampoco deben contemplarse en el cálculo de la pensión, dado que no pueden ser considerados una prestación, ya que estos únicamente son un incremento al sueldo que se otorga de manera retroactiva, por la cantidad que debía recibir el trabajador, los cuales tienen una temporalidad. Luego entonces; de lo contrario, implicaría un perjuicio para el actor, en virtud de que también se vería obligado a cumplir con lo previsto en artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, previamente invocado. ----



ESTADO
UNIÓN
MÉXICO
DE MÉXICO
CDMX

Por la conclusión alcanzada, es procedente **declarar la nulidad del acto impugnado**, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97, 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando sin efectos el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por Jubilación, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar los conceptos siguientes: "**SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMP DESEMPEÑO SUP HCB; CONC ESPECIAL COMP EXC HCB; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB; COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB**"; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el

último trienio en que prestó sus servicios dentro del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México; siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general, vigente para la Ciudad de México. Asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado al accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, de conformidad con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aplicada por analogía:

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S. 85-----

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."-----

Así también, la autoridad demandada, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir, tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante fue trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba el accionante, ello de ser el caso de que hayan omitido el cumplimiento de dicha aportación, **sólo respecto del último Trienio**. Lo anterior, con apoyo por analogía en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 792-----

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."-----

Finalmente, que la pensión incremente al mismo tiempo y en proporción en que se aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:-----

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

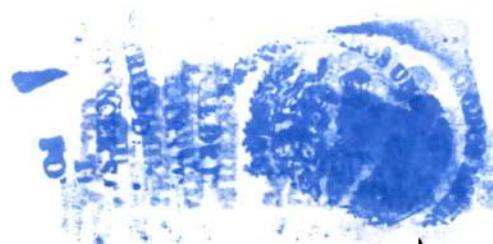
AGJ/NFGT /MRH

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-23008/2024** promovido por **DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho. **Doy Fe.**-----





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
OJETOS DE
TERCER
PONENTE





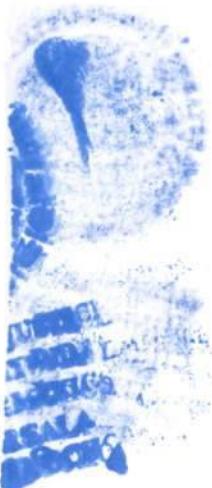
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

307

1
JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-23008/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY
ADmisión DE QUEJA

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.55305/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno; y se da cuenta con un escrito presentado ante este Tribunal el cuatro de los corrientes en que la parte actora señala que la autoridad ha incurrido en incumplimiento de sentencia y promueve queja.- Al respecto, **SE ACUERDA.**- Agréguese a sus autos el oficio, escrito, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 55305/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**- Vistas las manifestaciones de incumplimiento de sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la impartición de justicia pronta y expedita, así como el 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE A TRÁMITE LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, es por ello, que con copia simple del escrito de cuenta, presentado ante este Tribunal el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, **CÓRRASE TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que en el **TÉRMINO DE CINCO DÍAS**,

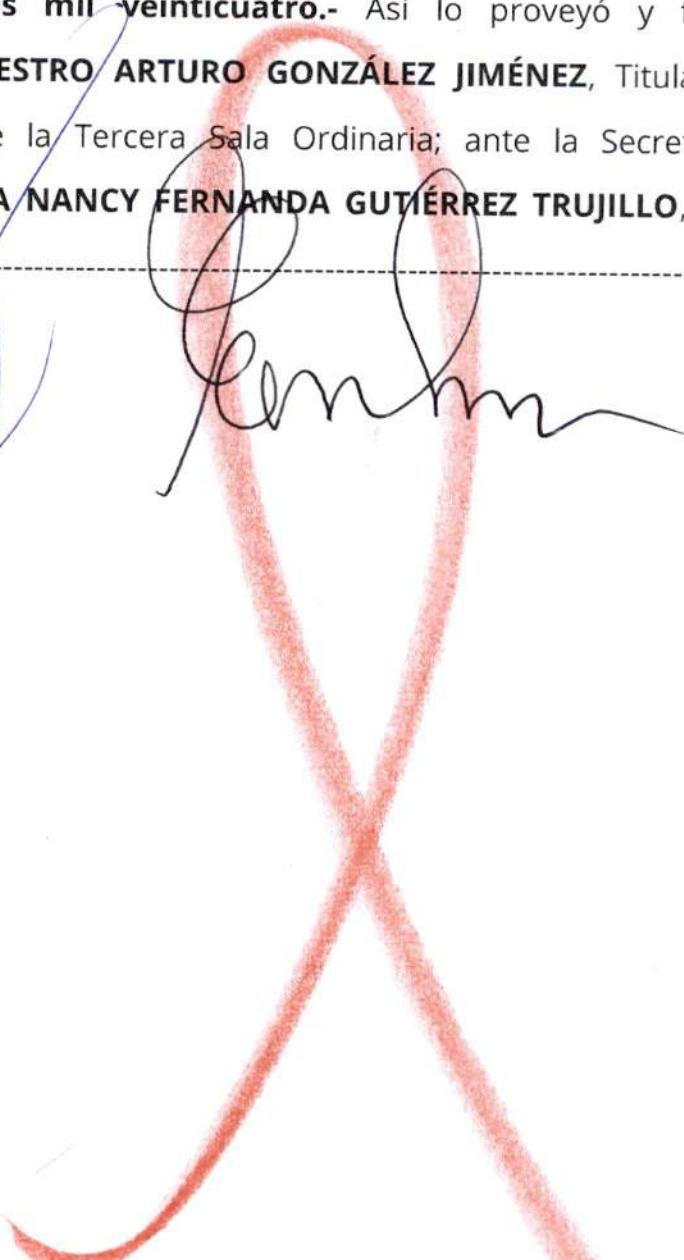


TJ/III-23008/2024
00000000000000000000000000000000



A-356357-2024

contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, informe sobre el cumplimiento a la sentencia, una vez transcurrido dicho término, esta Sala procederá a resolver conforme a Derecho sobre la queja planteada.- **NOTIFÍQUESE**
POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y PERSONALMENTE A LAS DEMANDADAS con copia del escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.



El día doce de diciembre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria

El día once de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria